



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-009-2024

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la versión pública del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL RESOLVER LOS JUICIOS CIUDADANOS TEEM-JDC-095/2024 Y TEEM-JDC-096/2024, ACUMULADOS*, de clave alfanumérica *IEM-CG-200/2024*, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán

Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley de Protección de Datos Personales Estatal: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo



Ley General de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación de Acuerdo. El 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹, en Sesión Extraordinaria Urgente el Consejo General del Instituto, se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL RESOLVER LOS JUICIOS CIUDADANOS TEEM-JDC-095/2024 Y TEEM-JDC-096/2024, ACUMULADOS*, de clave alfanumérica *IEM-CG-200/2024*², por medio del cual se resolvió respecto del cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los Juicios Ciudadanos de referencia, relativo a la comparecencia de autoadscripción y firma, por cuanto ve a la candidatura postulada por el Partido Encuentro Solidario Michoacán a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, por la acción afirmativa en favor de las personas de la población LGBTIAQ+ .

SEGUNDO. Presentación de solicitud de análisis de Versión Pública. Mediante oficio IEM-SE-CJC-430/2024, de fecha 23 veintitrés de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, remitió la propuesta de versión pública del acuerdo IEM-CG-200/2024 al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, para que por su conducto fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con el Transitorio SÉPTIMO del mencionado Acuerdo.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.

² En lo consiguiente Acuerdo IEM-CG-200/2024.



TERCERO. Integración de expediente. Mediante acuerdo del 21 veintiuno de junio, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

CUARTO. Propuesta de proyecto de resolución. El 21 veintiuno de junio, por medio del oficio IEM-CT-156/2024, el Secretario Técnico, dio vista a la Presidenta del Comité de Transparencia, con las constancias que integran el expediente y sometió a su consideración la propuesta del proyecto del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-033/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente SEGUNDO, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, por medio del oficio IEM-SE-CJC-430/2024, de fecha 23 veintitrés de mayo, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para su análisis, y en su caso aprobación, la versión pública de la información contenida en el Acuerdo IEM-CG-200/2024 y



anexos, de acuerdo la siguiente tabla:

Propuesta de testado del Acuerdo IEM-CG-200/2024				
Tipo de dato	Parte del acuerdo	Párrafo(s) o Imagen(es)	Renglón/es	Página(s)
nombre	Antecedente QUINTO	Único	3	3
			4	3
firma	Antecedente SÉPTIMO	Imagen	Único (imagen)	5
		Imagen	Único (imagen)	6
		Imagen	Único (imagen)	7
Credencial para votar	Antecedente SÉPTIMO	Imagen	Único (imágenes)	8

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales Séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, para la publicación de las responsabilidades de transparencia, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de la referida resolución y la clasificación de la información personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deben elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o



identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales, en consecuencia, se procede al análisis de cada uno de los tipos de datos contenidos en la propuesta de versión pública del Acuerdo IEM-CG-200/2024.

1. Nombre.

Con relación al dato personal denominado *nombre*, como lo determinó el Pleno del INAI en la **Resolución RRA 1774/18**, es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el *nombre* a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.



Por otra parte, de los artículos 97 y 101 de la Ley de ESTATAL de Transparencia, se desprende que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, entendiéndose como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, aunado a lo anterior, no será obligatorio para el sujeto obligado el registrar la información que comprometa la vida de las personas, su familia o patrimonio, o que pueda originar discriminación, opiniones políticas.

Una vez definido lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo que dice el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

De ahí que, ante la normatividad en la materia, el dato aludido en este apartado se considera como un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que debe considerarse como es un dato confidencial; en el caso concreto que nos ocupa, son nombres de particulares promoventes de Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado, por lo que el dato nombre se proporciona en un ámbito judicial determinado y por tanto solo podrán tener acceso a dicho dato su titular, sus representantes y los servidores públicos tanto del Tribunal Electoral de Michoacán, como del Instituto Electoral de Michoacán, que derivado del Juicio Ciudadano o del Acuerdo IEM-CG-200/2024 tengan competencia para conocerlo.

Por ende, el nombre determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser



categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; de ahí que se estime que la divulgación de ese dato afectaría la privacidad, intimidad, honor e imagen, de las personas ciudadanas promoventes del Juicio Ciudadano.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis de la versión pública del Acuerdo IEM-CG-200/2024, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por la Secretaría Ejecutiva, de tener como **dato cerrado** el **nombre** de los ciudadanos, al considerar que esta es información confidencial, toda vez que, de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares y de la vida privada.

2. Firma de persona candidata.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En ese contexto, para el caso que nos ocupa, se debe observar lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, numeral 1, inciso d y 31, numeral 1, que al efecto refieren lo siguiente:

“Artículo 30

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

...”

“Artículo 31.



1. Se considerará **reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia...**

(El resaltado es propio)

Ahora bien, en los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral³, en su numeral décimo séptimo, incisos 2 y 3; se dispone lo siguiente:

"Décimo Séptimo

De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales

2. Se considera como información pública los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Entidad; y
- c) Fecha de afiliación.

3. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial."

(El resaltado es propio)

Así, es posible señalar que, de manera específica, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, la firma de los de las personas afiliadas o militantes de partidos políticos, incluidas entre estas las de aquellas personas candidatas a cargos de elección popular, será considerada información confidencial.

En ese sentido, en las imágenes insertas de los documentos: escrito de fecha 16 de mayo de 2024, "ANEXO 9 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+" y

³ Consultable en la liga: http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf#:~:text=Los%20presentes%20Lineamientos%20tienen%20por%20objeto%20establecer%20los.de%20afiliados%20en%20posesión%20del%20Instituto%20Nacional%20Electoral



“RATIFICACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+ Y DE FIRMA EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL RESOLVER LOS JUICIOS CIUDADANOS TEEM-JDC-095/2024 y TEEM-JDC-096/2024 ACUMULADOS” de la persona candidata Rubén Darío Larios García, postulada por el Partido Político Encuentro Solidario Michoacán, de conformidad a la normatividad en la materia, la firma es información de naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada con la **firma de persona candidata** contenida en las imágenes insertas de los documentos descritos en el párrafo anterior, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

3. Credencial para votar.

La credencial para votar con fotografía o credencial de elector, tal y como lo ha determinado el INAI en la **Resolución RRA 1024/16⁴**, contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, tales como:

- **Nombre:** Es de señalar que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse.
- **Domicilio particular:** Tal y como lo señaló el Pleno de INAI, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial.

⁴ Consultable en la liga:

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%201024.pdf>



- **Edad:** Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.
- **Fotografía:** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas es procedente resguardar la fotografía de la credencial para votar.
- **Número OCR:** El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.
- **Clave de elector:** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.
- **Estado, municipio y sección:** estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, porque, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley en la materia.
- **Año de registro y vigencia:** se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita ser clasificado, según lo dispuesto por la normativa en la materia.



- Espacios necesarios para marcar el año y elección: Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

- Huella dactilar, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- **Datos ideológicos:**....
 - **Datos de Salud:**....
 - **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella dactilar, u otros análogos.
- Firma: Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector y que el mismo no es un servidor público.
 - Sexo. El término se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, revelar el dato en comentario se considera un dato personal confidencial.



Refiriendo, además el Criterio 2/2005 emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), el cual establece lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso.”

Por lo tanto, la credencial para votar o credencial de elector, al constituirse como un documento que identifica o hace identificables a personas físicas adquiere un carácter de confidencialidad en su conjunto, al que solo el titular de esta, sus

representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso, y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documentación presentada como elemento intrínseco para cumplir requisitos de identificación, que para el caso que nos ocupa lo fue acreditar la personalidad de la persona candidata que compareció para ratificar como propia la firma del escrito por medio del cual se autoadscribió a la población LGBTIAQ+ en la postulación como candidata dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el uso de las documentales por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad con la normativa y con el aviso de privacidad con el que fue recabada dicha información.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia, se **confirma** la propuesta de clasificación como confidencial del dato "Credencial para Votar" contenido en el IEM-CG-200/2024; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba la versión pública** del Acuerdo IEM-CG-200/2024 elaborada por la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la



presente resolución a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.**

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel
Hernández**

Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico

del Comité de Transparencia